



CAMARA DE CONSULTORES EN ARQUITECTURA E INGENIERIA

ESTATUTOS

Actualizados 01

CAPITULO UNO

Del Nombre y Domicilio

ARTICULO PRIMERO: La Asociación se denominará CAMARA DE CONSULTORES EN ARQUITECTURA E INGENIERIA.

ARTICULO SEGUNDO: Su domicilio estará ubicado en la Provincia de San José, Costa Rica, pudiendo establecer filiales y similares en cualquier otro lugar de la República.

ARTICULO TERCERO: Sus fines serán los siguientes: a) Asociar, con sujeción a las leyes del país y a este Estatuto, todo profesional universitario con título académico (no técnico), en arquitectura, ingeniería, topografía, química, geología o informática, acreditado para ejercer liberalmente la profesión e incorporado al Colegio respectivo, cuando éstos existan y que se dedique a la consultoría; b) velar por el adelanto social, intelectual, cultural, económico y material del país, c) laborar y tratar de influir en todo aquello que tenga como fin incrementar el ejercicio de dichas profesiones liberales en el campo de la consultoría y cualquiera de sus manifestaciones en armonía siempre con las leyes, el bienestar y el progreso de la República; d) velar porque se promulguen leyes, reglamentos, decretos y disposiciones administrativas, etc., que estimulen la actividad de sus asociados y que fortalezcan el principio de la libre empresa, como principio rector del ejercicio de la consultoría en arquitectura, ingeniería, topografía, química, geología o informática. Para este efecto, hará las gestiones que juzgue pertinentes ante los Poderes Públicos, entes, instituciones y empresas públicas; y/o privadas; e) intervenir, a solicitud de sus asociados, en aquellos asuntos que los afecten directamente, bien para obtener soluciones amistosas o concretar juicios arbitrales de acuerdo con las leyes, o como intermediaria ante los funcionarios u organismos públicos, para apoyar, si fuere del caso, los puntos que le sean sometidos por ellos.

ARTICULO CUARTO: Para lograr los fines indicados, la Cámara no omitirá esfuerzo alguno por medio de sus órganos representativos y hará uso de los recursos económicos que estén a su alcance. A tal efecto, la Cámara realizará cursos de capacitación y asesoramiento para todos sus asociados, estudiará e investigará los problemas socio-económicos del país y divulgará cuando sea del caso los proyectos y estudios que se elaboren, se presentará todas las veces que sea necesario ante los organismos del Estado a fin de que se respete el principio de libre empresa y se cumplan las leyes del país. A tal efecto,

utilizará todos los medios que estén a su alcance para proteger, respaldar y capacitar en mejor forma a todos sus agremiados.

ARTICULO QUINTO: La Cámara responderá por los actos ejecutados por sus órganos en ejercicio de las funciones propias que le estén encomendadas y la responsabilidad de los asociados se limitará únicamente al aporte que cada uno haya hecho a la Cámara, salvo la que les resulte por culpa o dolo en los actos consentidos, expresa y personalmente por los asociados.

CAPITULO DOS

De los Asociados

ARTICULO SEXTO: Habrá dos categorías de asociados: asociados activos y asociados de honor. Los primeros son los asociados corrientes de la Cámara, los segundos aquellos a quienes por razones de servicios eminentes o constantes a la Cámara se les conceda tal distinción.

ARTICULO SETIMO: La proposición para la distinción de un asociado de honor será presentada por escrito a la Junta Directiva. La Junta Directiva presentará la proposición a la Asamblea General en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria y para que sea admitida, se requerirá los dos tercios de los votos presentes. La votación será individual y secreta.

ARTICULO OCTAVO: La Asamblea General podrá designar Presidente Honorario a cualquier asociado que haya ejercido la Presidencia de la Junta Directiva y que se haya distinguido por los logros obtenidos en beneficio de la Cámara durante el ejercicio de su cargo. También podrá designar como Asociados de Honor a cualquier persona asociada o no, que se hubiere distinguido en el servicio de la Cámara. En ambos casos, la solicitud pertinente deberá ser presentada ante la Asamblea General, por la Junta Directiva o por medio de solicitud escrita y firmada por veinte asociados activos.

ARTICULO NOVENO: Asociados de Honor que no sean miembros activos de la Cámara, gozarán de todos los derechos de los asociados activos, excepto que no tendrán votos en las Asambleas Generales, ni podrán ser elegidos para puestos en la Junta Directiva, ni tampoco tendrán ningún derecho en el caso de liquidación de la Cámara, pero no están obligados a las contribuciones económicas impuestas a los asociados activos.

ARTICULO DECIMO: La calidad de Presidente Honorario o Asociados de Honor podrá revocarse por motivos bien comprobados que comprometan el honor y decoro del asociado de esta Cámara y, por flagrante o comprobada violación del Estatuto de la misma. Para ese efecto, la Directiva designará una comisión para que levante una información con audiencia del Asociado, audiencia que se le comunicará por medio de una carta certificada. Terminada la información, y si de ella resultare mérito suficiente, la Junta Directiva convocará a una Asamblea Extraordinaria para conocer de ello, y en esa sesión tendrá intervención para su defensa pero sin voto, el Asociado acusado o el Defensor que él hubiere designado, la votación será individual y secreta.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los Asociados Activos lo serán bajo dos modalidades el "Asociado Persona Física" y el "Asociado Persona Jurídica. El "Asociado Persona Física", podrá ser todo aquel profesional universitario con título académico (no técnico), en arquitectura, ingeniería, topografía, química, geología o informática y estar acreditado para ejercer liberalmente la profesión e incorporado al Colegio respectivo, cuando éstos existan y se dedique a la consultoría y cumpla con los requisitos de afiliación que se consignan en este Estatuto. El "Asociado Persona Jurídica", podrá ser toda aquella empresa privada, constituida por arquitectos, ingenieros, topógrafos, químicos, geólogos o profesionales en las ciencias de la informática y se dedique a la consultoría y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público Nacional, Sección Mercantil, que tenga su Pacto Constitutivo al día y que presente al efecto la respectiva cédula jurídica. Además, los representantes de dichas empresas deberán cumplir también con los requisitos de ingreso y afiliación establecidas en este Estatuto, para las personas físicas. Ambos tipos de Asociados deberán cumplir con los requisitos antes mencionados si fueren electos como miembros de la Junta Directiva de la Asociación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para ser asociados de la Cámara de Consultores en Arquitectura e Ingeniería, se requiere: a) Ser ciudadano costarricense en pleno ejercicio de sus derechos civiles de acuerdo con las Leyes de la República, o bien, poseer condición migratoria residente en el país con un mínimo de cinco años; b) tener como mínimo de tres años consecutivos o cinco alternos de ejercicio profesional en el campo de la consultoría privada; c) ser profesional universitario con título académico (no técnico), en arquitectura, ingeniería, topografía, química, geología o informática y estar acreditado para ejercer liberalmente la profesión e incorporado al Colegio respectivo, cuando ésta exista; d) dedicarse con carácter exclusivo al ejercicio privado de la profesión en forma liberal, tal y como lo defina la legislación tributaria vigente; e) ser de reconocida solvencia moral en el ejercicio de la actividad; f) la solicitud de afiliación debe ser avalada con firmas por dos miembros de la Cámara, y, g) todas las solicitudes deberán ser aprobadas por la Junta Directiva, la cual verificará mediante la documentación que le pida al solicitante, que éste cumple con todos los requisitos establecidos en este Estatuto, en su campo y ser de reconocida solvencia moral en el ejercicio de su actividad.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Para ingresar a la Cámara como asociado activo, deberá el interesado suscribir la solicitud del caso en la fórmula que al efecto suministrará la secretaría y esa solicitud deberá ser recomendada por dos miembros activos de la Asociación quienes también firmarán la respectiva fórmula. Además de las cartas mencionadas en el Artículo Décimo Segundo, llenadas todas las informaciones requeridas, la secretaría elevará la solicitud ante el Comité de Afiliación, que lo integrarán tres directores asignados por la Junta Directiva y recomendará a ésta, quien conocerá en última instancia respecto a la misma para aprobarla o denegarla. Toda solicitud de ingreso deberá ser incluida en la Orden del Día, después de ser conocida por el Comité de Afiliación. La votación será individual. Las tres

cuartas partes de los votos presentes constituirán la mayoría necesaria para su aceptación. Aceptado el ingreso, se entregará al asociado su credencial firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Son deberes de los asociados activos: a) Procurar el engrandecimiento de la Cámara y prestarle todo el apoyo que esté a su alcance; b) honrarla con todas sus actuaciones y manifestaciones y defenderla de toda agresión o ataque injustificado; c) pagar puntualmente las cuotas para el sostenimiento económico de la Cámara; d) poner todo empeño en que la Cámara cumpla con todos los fines indicados en el Artículo Tercero; e) acatar, respetar y hacer que se acate y se respete este Estatuto, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dictados dentro de las facultades reglamentarias de éstas; f) asistir a las reuniones a que se les cite, presentar excusa si les fuere imposible hacerlo; g) ejecutar con todo celo las condiciones que les fueren encomendadas por la Asamblea General o Junta Directiva; h) cumplir con fidelidad y lealtad los deberes y obligaciones en los puestos directivos para que fueren electos.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los asociados activos pagarán las cuotas de ingreso; deberán acompañarse la cuota inicial de ingreso y la primera mensualidad, las cuotas serán devueltas si la solicitud fuere rechazada.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Cuando un asociado dejare de pagar tres cuotas mensuales consecutivas, la Junta Directiva podrá separarlo de la Asociación, pero el retiro será automático si la mora es de doce cuotas y perderá todos sus derechos en la institución. Sin embargo, en casos muy calificados, la Junta Directiva podrá en forma temporal eximir del pago de cuotas a aquel asociado que así lo amerite. También podrá ser eximido, permanentemente, del pago de su cuota mensual, todo aquel asociado que con base en un estudio efectuado por una Comisión Especial, encontrará la Junta Directiva mérito para ello.

ARTICULO DECIMO SETIMO: Son derechos de los asociados: a) Solicitar y recibir el apoyo amplio y enérgico de la Cámara dentro del límite de sus atribuciones. El asociado deberá dirigirse a la Junta Directiva en una exposición escrita y detallada del caso y la Junta Directiva está facultada o no para prestar el apoyo solicitado; b) consultar a la Junta Directiva y obtener de la misma la respuesta del caso, siempre que la consulta se trate de materias comprendidas dentro de las atribuciones de la Asociación; c) solicitar la intervención de la Junta Directiva para que resuelva, por la vía de la conciliación o el arbitraje, las dificultades que surjan entre los asociados, o entre éstos y extraños; d) pedir, por medio de la Administración, todos los datos que les fueren útiles para sus actividades profesionales, datos que serán suministrados con prontitud si la Cámara pudiera hacerlo; e) proponer por escrito o de palabra, en Asamblea General, todo lo que a su juicio procure el mayor engrandecimiento de la Cámara o la mejora de sus actividades; f) quejarse contra procedimientos contrarios a las leyes o a este Estatuto, o que sean arbitrarios o injustos, de la Junta Directiva, de otros asociados o de los organismos o funcionarios públicos, para la sanción del caso o gestión que proceda.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Cualquier asociado podrá pedir su desafiliación cuando por asuntos de carácter personal considere que debe hacerlo, y a tal efecto, podrá recurrir a la "DESAFILIACION PROVISIONAL", que implicará el no pago de las cuotas mensuales por un plazo no mayor de seis meses, a criterio de la Junta Directiva. Ello representará y por el mismo lapso, la renuncia temporal a sus derechos y obligaciones respecto de la Cámara. Asimismo, la Junta Directiva por recomendación del Comité de Afiliación, deberá de proceder a la Desafiliación Provisional por un plazo no mayor de seis meses de cualquier asociado que por circunstancias ajenas a su voluntad o no, abandonare el ejercicio de su profesión o profesiones en el campo de la consultoría, o bien fuere contratado por el Estado o cualquiera de sus instituciones para el ejercicio público de tal profesión. Si el asociado se encontrase en mora con la Asociación, deberá en el momento de renunciar, cancelar todo lo que adeuda. Si no lo hiciera, la Cámara podrá recurrir a la vía judicial.

ARTICULO DECIMO NOVENO: La Junta Directiva podrá declarar la separación de un asociado por los siguientes motivos: a) desacato o rebeldía contra las disposiciones de este Estatuto, contra los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva o actos que contravengan las normas establecidas en el Código de Etica de esta Cámara; b) falta de pago de la cuota de conformidad con el artículo catorce inciso c, pero debiendo acatar lo que dispone el artículo dieciocho; c) actitud irrespetuosa contra la Junta Directiva o sus miembros y d) no reintegrarse como activo, luego de una desafiliación provisional como la descrita en el Artículo Décimo Octavo, una vez vencido el plazo establecido.

ARTICULO VIGESIMO: La Junta Directiva decretará la expulsión de un asociado por los siguientes motivos: a) difamación de la institución; b) prácticas profesionales o de consultoría inmorales, deshonorosas o ilícitas; c) condena judicial firme por delitos comunes de naturaleza evidentemente deshonorosa, o por delito o faltas a que se refiere la Ley de Asociaciones; y d) desacato de los arreglos a que se hubiere llegado con intervención de la Cámara, conforme a los artículos ciento dos y ciento cuatro de este Estatuto.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Para decretar la separación de un Asociado bastará que la Junta Directiva compruebe el cargo por cualesquiera medios a su alcance. Comprobado el cargo, decretará la separación por el voto secreto y unánime de los Directores presentes. La resolución que decreta la separación será comunicada por carta certificada al asociado, quien dentro de los ocho días hábiles siguientes al recibo de la misma, podrá pedir revocatoria con base en los motivos que tenga a bien alegar. Transcurrido el término o denegado ese recurso, la separación quedará firme.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: De la separación temporal. Con los mismos efectos de la separación podrá el asociado acogerse a la separación temporal y voluntaria, en el entendido que dichos mecanismos no podrán ser utilizados por más de dos veces en lapsos que irán de uno a tres años.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Para decretar la expulsión de un asociado, se seguirá el procedimiento siguiente: la Junta Directiva, por propia iniciativa o por solicitud suscrita por cinco

asociados cuando menos, procederá a levantar una información para la comprobación del caso, la que se seguirá con intervención del acusado, previa audiencia que se le comunicará por carta certificada. Terminando la información, se conocerá del cargo en dos sesiones consecutivas, en la última de las cuales se resolverá en definitiva si procede la expulsión. La resolución que decreta la expulsión deberá dictarse, por unanimidad de los votos presentes, en votación secreta y contra lo que se resuelva no cabrá recurso alguno. Habrá sanciones intermedias cuando visto el posible motivo de expulsión, éste no ameritase el extremo de la medida, ellas consistirán en: a) llamada de atención, ejercida por un Comité de Etica, que convocará al efecto al asociado, b) llamada de atención en similar término, pero por motivo de expulsión, c) amonestación, que antecederá siempre a la expulsión.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: La Cámara llevará un libro especial que se denominará "Miembro de la Cámara de Consultores en Arquitectura e Ingeniería", en el cual se incluirán, por orden alfabético y de admisión, los nombres de los que entren a formar parte de la Cámara, con indicación en cada caso del acuerdo de admisión. Cuando el asociado deje de serlo por renuncia, separación o por cualquier otro motivo, el Secretario hará constar en el libro referido el acuerdo o resolución del caso y se consignará en el asiento de admisión, una nota marginal que indique el acuerdo en que conste que el asociado ha perdido todos sus derechos. A los efectos de terceros y en cumplimiento de lo establecido por la Ley de Asociaciones, dicho libro se denominará "Registro de Asociados".

CAPITULO TERCERO

De los Fondos o Recursos

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: el haber de la Cámara estará formado por los fondos producto de las cuotas de los asociados, por los bienes adquiridos con esos fondos y por cualesquiera otros ingresos lícitos que pueda recibir la institución. Las donaciones sólo podrán entrar a formar parte del activo si fueren aceptados por la Junta Directiva.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: se establece una cuota de ingreso y una mensual que deberán pagar todos los asociados activos. La Junta Directiva queda facultada para establecer los montos de cada una de esas cuotas, así como para fijar nuevas modificaciones a las mismas, las cuales, para que sean válidas, requerirán, como mínimo, la aprobación de las tres cuartas partes de los votos de los miembros presentes.

ARTICULO VIGESIMO SETIMO: la Junta Directiva, el Tesorero y el Fiscal deberá velar por el buen manejo de los fondos de la Cámara y por la conservación de los bienes de la misma.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: la Junta Directiva podrá autorizar los gastos extraordinarios, o sea, fuera del presupuesto, que estime necesarios, debiendo dejar previsto su contenido económico.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: La Junta Directiva podrá fijar cuotas extraordinarias para los asociados.

CAPITULO CUARTO

De los Organos de Asociación

ARTICULO TRIGESIMO: La Cámara actuará por medio de tres organismos: la Asamblea General de Asociados, la Junta Directiva y el Fiscal.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: La Asamblea General estará constitutiva por la reunión de los Asociados y hará quórum con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los asociados activos. Si no hubiere quórum en la primera convocatoria, se hará una segunda, media hora después y la sesión se celebrará con el número de asociados presentes.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Los asociados se reunirán en Asamblea General Ordinaria una vez al año, durante el mes de enero y habrá tantas Asambleas Generales Extraordinarias como fueren necesarias para la buena marcha de la institución.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: La convocatoria para la Asamblea General Ordinaria se hará cuando menos con ocho días naturales de anticipación a la fecha que se fije para celebrarla por medio de carta circular a todos los asociados. La convocatoria para Asamblea General Extraordinaria se hará con quince días de anticipación cuando menos, salvo que, por algún motivo especial, a juicio de la Junta Directiva, el término debe ser menor, no pudiendo ser éste, en todo caso, menor de tres días. La convocatoria se hará del mismo modo que para la ordinaria.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: La convocatoria a la Asamblea General la hará la Junta Directiva por propia iniciativa. También deberá la Junta Directiva hacer la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, cuando el diez por ciento o más asociados se lo pidieren por medio de un escrito que indique el objeto de la reunión. Si la Junta Directiva rehusare hacer la convocatoria dentro de los ocho días siguientes a la presentación del escrito en la Secretaría, o guardare silencio durante ese término, los asociados podrán proceder a hacer la convocatoria en la forma indicada para las Asambleas Generales Ordinarias, con indicación precisa de la materia que se conocerá en la reunión.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes, salvo que este Estatuto, en determinados casos, exigiere una mayoría especial. Los Asociados que no asistan a la Asamblea podrán presentar sus proposiciones por escrito y si alguno de los presentes las acogiere, se podrán a discusión y se procederá a su resolución. Los delegados que tengan la representación legal de más de una firma asociada, podrán emitir en las Asambleas Generales, un voto por cada una de ellas.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Las Asambleas se celebrarán en la fecha, hora y lugar que señalen las respectivas convocatorias. La sesión deberá comenzar, a más tardar, dentro de la media hora siguiente a la fijada en la convocatoria. Vencida esa media hora, la Asamblea dará inicio, con el número de asociados presentes, de acuerdo al artículo trigésimo primero de este Estatuto.

ARTICULO TRIGESIMO SETIMO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o por quien deba sustituirlo según este Estatuto. El Secretario de la Junta Directiva lo será también de las Asambleas Generales. Si no asistiesen miembros de la Junta Directiva, la Asamblea designará Presidente y Secretario ad-hoc.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: La Asamblea General Ordinaria conocerá: 1) de la aprobación o modificación del acta de la sesión anterior, si la misma no hubiere quedado definitivamente aprobada en la sesión a que ella se refiere. Si hubiere quedado aprobado, siempre será leída para información de la Asamblea, pero no podrán introducirse modificaciones y objeciones, sin perjuicio de que se formulen, discutan y resuelvan únicamente proposiciones tendientes a alterar lo resuelto; 2) Informe del Presidente; 3) Informe del Tesorero; 4) Informe del Fiscal; 5) De la correspondencia que deba conocer la Asamblea; 6) De la elección de la Junta Directiva en los cargos que corresponda; 7) De la elección del Fiscal; 8) De las proposiciones generales; 9) De la aprobación del Acta de la Asamblea General. Esta se tendrá por definitivamente aprobada, excepto en aquellos aspectos de forma en que las tres cuartas partes de los miembros presentes pusieren objeciones. Se conocerá de estos puntos en el orden indicado y los informes serán discutidos, aprobados o impugnados.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: En la Asamblea General Ordinaria, al conocer de las proposiciones, se podrá tratar de cualesquiera asuntos que, a juicio de la Asamblea General Ordinaria, encajan dentro de los fines de la Cámara. Cualquier proposición que no se refiera a la aplicación o interpretación de este Estatuto, será sometida de previo conocimiento de quien presida. El Presidente, según la importancia y naturaleza de la proposición, decidirá si la somete o no a discusión y votación. Si la rechaza, el proponente podrá pedir que la Asamblea resuelva, por mayoría absoluta de votos presentes, si mantiene o revoca la decisión del Presidente. Rechazada la proposición, se tendrá por no hecha y a menos que solicite lo contrario el proponente, nada se hará constar en el acta respecto de la misma. Rechazada una proposición, no se podrá conocer nuevamente de ella en la sesión, pero podrá ser presentada en otra Asamblea Ordinaria o en una Extraordinaria si la comprendiere expresamente la convocatoria.

ARTICULO CUADRAGESIMO: En las Asambleas Generales Extraordinarias no se podrán conocer más que los asuntos expresamente indicados en la convocatoria y en ellas se procederán en el siguiente orden: 1) apertura de la Asamblea y exposición por el Presidente del objeto de la sesión; 2) Discusión y votación de los puntos o cuestiones indicados en la convocatoria; 3) Declaratoria de que el acta de la sesión se tiene por definitivamente aprobada, salvo que una mayoría de los dos tercios de los asociados presentes resuelva lo contrario, caso en el cual quedará la aprobación o improbación para la Asamblea siguiente.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Tendrán derecho a votar en las Asambleas Generales los asociados inscritos como tales, aún los que hayan sido aceptados en la sesión inmediata anterior de la Junta Directiva.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Ningún asociado podrá hacer uso de la palabra en la

Asamblea sin que el Presidente se la hubiere concedido. El Presidente pondrá a discusión, si éste fuere necesario, cada punto o proposición por un tiempo prudencial, y, agotada, a su juicio exclusivo, la discusión, someterá a votación el caso. Si éste no requiere discusión, el Presidente lo pondrá directamente a votación. La votación será pública, salvo que este Estatuto dispusiere, para casos especiales, que sea secreta. En la votación pública de cualquier asunto, salvo el caso de elección de Junta Directiva, en el que se procederá como se indica en el artículo cuadragésimo sétimo, la Presidencia indicará la forma de emitir el voto. Si hubiese empate, se repetirá la votación. Los asociados podrán pedir que se haga constar en el acta la forma en que emitieron su voto.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: El Presidente podrá suspender la sesión hasta diez minutos tantas veces como él considere necesario, a fin de que los asociados cambien impresiones y traten de ponerse de acuerdo sobre cualquier asunto en discusión. Agotado el orden del día, se levantará la sesión y, fuera de ella, nadie podrá hacer uso de la palabra con carácter oficial.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: Todos los escrutinios se harán contando únicamente los votos de los asociados presentes.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: Los asociados no podrán deliberar válidamente en asuntos de la Institución sino en Asamblea General debidamente convocada con base en este Estatuto. De la Junta Directiva.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: La Junta Directiva estará integrada por siete asociados activos. Además de esos siete directores titulares, podrán participar en las sesiones de la Junta Directiva, con voz y voto, los ex-directores que hayan ejercido el cargo de la Junta Directiva por lo menos en diez períodos, no necesariamente consecutivos y los ex-presidentes para lo cual se les extenderá una constancia de la secretaría, emanada de los logros de actas de asambleas generales ordinarias, con base a la cual la Junta Directiva hará la declaratoria correspondiente.

ARTICULO CUADRAGESIMO SETIMO: La elección de la Junta Directiva la hará la Asamblea General por el término de dos años, eligiendo a sus directores en forma alternativa; esto es, para los años pares el Presidente, el Secretario y Vocal Tercero, y para los años impares el Vicepresidente, el Tesorero y los Vocales primero y segundo. Es prohibida la elección de los miembros de la Junta Directiva y del Fiscal por aclamación. La elección de los puestos de Junta Directiva se hará individualmente.

Quienes fueren electos para desempeñar el cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, podrá renunciar a su cargo sin perder su condición de Director. En tal caso, la Junta Directiva nombrará de su seno al sustituto que terminará el período que le faltaba al renunciante.

Los directores electos por la Asamblea, tomarán posesión de sus cargos el primero de febrero del año en que fueron electos y su nombramiento expirará a los dos años, el treinta y uno de enero correspondiente.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: La elección de la Junta Directiva se hará por los asociados activos y presentes en la Asamblea General Ordinaria, por mayoría simple de los votos presentes y en votación secreta. En caso de que existiesen más de dos candidatos para un determinado cargo y

ninguno de éstos obtenga la mayoría simple de los votos presentes, se repetirá la elección con los dos candidatos que hubiesen logrado la mayor cantidad de votos; de existir un empate entre éstos, se repetirá la elección hasta que uno de ellos logre la mayoría simple de los votos presentes.

El representante de la empresa, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el Asociado Persona Física. En el caso de Asociados Persona Jurídica, éstos votarán o serán electos por medio de su representante en las Asambleas, de la misma forma y en representación de dicha empresa, figurarán en la Junta Directiva.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: Una vez electa la Junta Directiva se procederá a la elección del Fiscal, para lo cual los Asambleístas postularán candidatos, saliendo electo el que tenga mayor número de votos entre ellos. En este caso, la votación será también secreta.

ARTICULO QUINCUAGESIMO: Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva serán suplidas en la siguiente forma: a) si fuere menos de la mitad de la totalidad de sus miembros, los miembros restantes nombrarán entre los asociados al o a los sustitutos; b) si fuere más de la mitad, los miembros restantes convocarán a una Asamblea General Extraordinaria, a fin de que se haga nueva elección; c) en ambos casos los asociados que se nombren ejercerán el cargo por el resto del período.

ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO: Todos los cargos de la Junta Directiva y el de Fiscal son honoríficos y voluntarios y por lo tanto ninguno de éstos percibirá ninguna retribución económica.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO: La Junta Directiva deberá tomar posesión de su cargo en la semana siguiente a su elección y permanecerá en el ejercicio de su función hasta la segunda semana inclusive, del mes de enero del año siguiente.

ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO: Los Directores están obligados a concurrir a las sesiones de Junta Directiva y si estuvieren imposibilitados de hacerlo, deberán presentar la excusa del caso al ser convocados. La Junta Directiva separará de su cargo al Director que incurra en las siguientes ausencias durante el período de elección: a) cuatro o más ausencias consecutivas inmotivadas; b) ocho o más ausencias alternas inmotivadas y, c) quince ausencias de cualquier naturaleza. No se considera como ausencia el caso en que un Director no concurra a la sesión por estar cumpliendo, en ese momento, una misión de la Cámara en el país o en el exterior.

ARTICULO QUINCUAGESIMO CUARTO: Es obligación de los miembros de la Junta Directiva ajustar sus actos a la moral y a las buenas costumbres. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Junta Directiva con separación de su cargo, para lo que aplicará el procedimiento establecido en el artículo vigésimo primero de los Estatutos.

ARTICULO QUINCUAGESIMO QUINTO: Si la Junta Directiva se desintegre por haber sido declarados cesantes la mitad más uno de sus miembros, por abandono de sus funciones o por cualquier otro motivo previsto en los Estatutos, los Directores restantes podrán completar la Directiva en la forma prevista en el artículo quincuagésimo, o bien convocar a una Asamblea General Extraordinaria a fin de que se haga nueva elección para reponer a los cesantes por el resto del período.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEXTO: La Junta Directiva es el medio de comunicación de los asociados con los Poderes Públicos, otras Cámaras y las Corporaciones o Instituciones Autónomas, Semiautónomas o de carácter privado en lo que atañe a los asuntos comprendidos dentro de los fines de la Cámara.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SETIMO: Son deberes de la Junta Directiva: a) apoyar, cuando fuere del caso a los asociados en sus peticiones justas; b) evacuar las consultas que le formulen los asociados; c) cumplir todos los mandatos de los Asambleas Generales; d) velar porque sus miembros titulares y los funcionarios y empleados de la Cámara cumplan estrictamente sus obligaciones, de conformidad con lo estipulado en los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) resolver en cuanto a los gastos de la Asociación; y, f) si se presentaren situaciones no previstas en el Estatuto, tratará de resolverlas dentro de los fines de la institución o convocará a Asamblea General para que se pronuncie acerca de ellas.

ARTICULO QUINCUAGESIMO OCTAVO: Ningún director puede arrogarse facultades, atribuciones o poderes de ninguna especie en nombre de la Cámara que no le estén conferidos por este Estatuto o por disposiciones de la Asamblea o de la Junta Directiva.

ARTICULO QUINCUAGESIMO NOVENO: Los Directores no pueden deliberar oficialmente ni tomar acuerdos o resoluciones sino en reunión de la Junta Directiva, debidamente convocada.

ARTICULO SEXAGESIMO: Los Directores serán responsables ante la Cámara por el uso que hiciere de sus poderes y la Asamblea General podrá exigirles esa responsabilidad cuando lo creyere conveniente.

ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO: Los miembros de la Junta Directiva están obligados a exigir el cumplimiento de sus deberes a los funcionarios de la entidad de acuerdo al artículo treinta y cinco de la Ley de Asociaciones.

ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO: Los miembros de la Junta Directiva que permitan que la Cámara destine sus fondos o emplee sus actividades a fines distintos de los señalados en este Estatuto, como propios de la entidad, o que permitan que en el local se lleven a cabo actos de los prohibidos por el artículo veintitrés de la Ley de Asociaciones (reuniones de carácter político o sectaria), serán sancionados como lo dispone el artículo treinta y tres de la mencionada ley.

ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO: La Junta Directiva en la primera sesión que celebre, señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias y nombrará una Comisión, de la cual formarán parte el Secretario, el Tesorero y el Fiscal, en calidad de asesor, para que presenten en la sesión inmediata siguiente, el presupuesto de ingresos y egresos de la institución.

ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO: El Presidente, o en su defecto tres miembros de la Junta, si el Presidente se negare a hacerlo, podrán convocar por medio de la Secretaría, o directamente por escrito, a sesión extraordinaria, y en la convocatoria se indicará concretamente el objeto de la sesión.

ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO: Para que pueda celebrar la sesión la Junta Directiva, será necesaria la concurrencia de cuatro Directores cuando menos. Si transcurriere una hora después de la

fijada para la sesión sin que hubiere quórum, ésta no se celebrará. Los acuerdos y resoluciones se dictarán por mayoría de votos presentes. En caso de empate se repetirá la votación y si de nuevo hubiere empate, el Presidente decidirá por medio del doble voto en una tercera votación. La votación será pública, salvo que el Estatuto dispusiere que debe ser secreta. Cualquier director, si se tratare de votación pública, podrá pedir que se haga constar en el acta la forma en que consignó su voto.

ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO: Los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva son firmes y no cabrá recurso alguno contra ellos, salvo los casos previstos en estos Estatutos y cuando uno o más Directores, en la misma sesión en que se producen, soliciten la revisión de lo acordado o resuelto. Interpuesta la revisión, la Junta Directiva, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria, convocada con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, resolverá si la admite o no. Si la admite, en esta misma sesión, procederá a discutir el asunto de que se trate, caso contrario el acuerdo o resolución quedará firme.

ARTICULO SEXAGESIMO SETIMO: Cuando el Presidente lo considere conveniente, podrá nombrar comisiones especiales compuestas por miembros de la Junta Directiva, por asociaciones y por personas calificadas, a fin de que estudien y dictaminen sobre asuntos de difícil solución, a efecto de orientar mejor el pronunciamiento definitivo de la Junta Directiva. El Presidente tendrá derecho de formar parte de toda Comisión de esta naturaleza, cuando a bien lo tenga.

ARTICULO SEXAGESIMO OCTAVO: El orden de trabajo de las sesiones ordinarias de la Junta Directiva será la siguiente: a) lectura, aprobación o modificación del acta anterior, si la misma no fuere definitivamente aprobada; b) solicitudes de ingreso de nuevos asociados; c) lectura de la correspondencia, dictámenes e informes; y, d) proposiciones generales. El Presidente podrá alterar el orden indicado, siempre que lo crea conveniente y tendrá facultades para dar por terminada la sesión en cualquier estado de su desarrollo, cuando a su juicio así lo justifiquen. En las sesiones extraordinarias solamente se conocerá de los asuntos objeto de la convocatoria.

ARTICULO SEXAGESIMO NOVENO: El presidente será el representante judicial y extraoficial de la Cámara y tendrá las facultades de un apoderado generalísimo sin límite de suma, conforme el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Sin embargo, tratándose de vender, hipotecar y de cualquier otro modo de enajenar o gravar los bienes de la Cámara, deberá contar con el acuerdo previo de la Junta Directiva. Podrá sustituir su poder, únicamente tratándose de asuntos de que conozcan o deben conocer las autoridades judiciales.

ARTICULO SEPTUAGESIMO: El Presidente será la autoridad superior de la Junta Directiva y tendrá los siguientes deberes, atribuciones y facultades: a) dirigir conforme a estos Estatutos y a los acuerdos que tome la Junta Directiva; b) proponer, o en su caso, ejecutar las políticas o programas de la Cámara; c) concurrir a las sesiones de las Comisiones, cuando lo considere necesario; d) llevar la palabra, a nombre de la Cámara, cuando así lo exijan sus funciones o fuere necesaria o solicitarla su presencia; e) presidir y dirigir los debates en la Asambleas Generales y de la Junta Directiva y cualesquiera otras

reuniones que se celebren, bajo los auspicios de la Cámara; f) procurar que se cumplan los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva; g) procurar y vigilar porque se conserve la ecuanimidad en las discusiones, debiendo otorgar la más amplia libertad a los presentes, sin ejercer presión sobre ellos en la discusión de los asuntos, a cuyo efecto será el último que emita su voto; h) llamar al orden al asociado o director que se separe del punto en discusión, o que use términos inconvenientes u ofensivos en el debate o prolongue su intervención verbal de manera indebida, en cuyo caso podrá suspendersele el uso de la palabra; i) firmar, junto con el secretario, las actas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva; j) firmar la correspondencia o comunicaciones escritas dirigidas a los miembros de los Supremos Poderes o Tribunal Supremo de Elecciones, Corporaciones Municipales o Instituciones Autónomas o Semiautónomas y Presidentes de otras Cámaras o Asociaciones, así como cualquier otra que por importante o relevante así lo amerite; y, k) convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva, cuando lo considere conveniente.

ARTICULO SEPTUAGESIMO PRIMERO: El Vicepresidente, aparte de las obligaciones y derechos que como Director le corresponden, tendrá los mismos poderes, obligaciones y derechos que el Presidente cuando lo está sustituyendo. Será llamado al ejercicio del cargo por el Secretario.

ARTICULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Corresponderá al Secretario las siguientes funciones: a) revisar las actas de las Asambleas Generales y de las sesiones de la Junta Directiva y firmarlas junto con el Presidente; b) efectuar el cómputo de las votaciones en las Asambleas Generales y de sesiones de la Junta Directiva; c) certificar, cuando así proceda, los acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales; d) firmar, junto con el Presidente, las comunicaciones y exposiciones escritas de especial relevancia y la correspondencia de mero trámite al ejecutarse acuerdos de las Asambleas Generales o de la Junta Directiva; e) vigilar porque se lleven los libros y registros que ordena la Ley de Asociaciones y firmarlos cuando ésta así lo ordene; f) asesorar al Presidente y al Consejo Directivo en funciones administrativas que le sean propias de sus funciones de la ley o estatutarias; y, g) ejercer y cumplir cualquier labor que le señalen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente.

ARTICULO SEPTUAGESIMO TERCERO: La administración de los fondos y recursos de la Cámara, cualquiera que sea su naturaleza, está a cargo del Tesorero de la Junta Directiva, quien someterá ante ésta un presupuesto durante los primeros 30 días de su gestión. El manejo y la administración de los fondos por parte del Tesorero se circunscribirán a este presupuesto, siendo personalmente responsable de ello. Cualquier gasto o inversión distinta a la establecida en el presupuesto, deberá contar con la aprobación expresa de la Junta Directiva, con lo cual tal modificación se incorporará al presupuesto previamente aprobado, lo que deberá hacerse por escrito. El Tesorero podrá delegar determinadas funciones a cualquier miembro de la Junta Directiva o funcionario de la Cámara, previa aprobación por parte de la Junta Directiva.

ARTICULO SEPTUAGESIMO CUARTO: Corresponden al Tesorero, además: a) velar porque se emitan y cobren los recibos por contribuciones y cuotas a favor de la Cámara; b) rendir a la Junta

Directiva, mensualmente, los estados financieros, los cuales deberán ser firmados por él y refrendados por el Fiscal; c) autorizar el pago de los egresos ordinarios de la Cámara y de los extraordinarios aprobados por la Junta Directiva, con indicación de la fecha de la sesión en que se ordenó el pago. Todo pago deberá estar respaldado por su respectivo comprobante; d) llevar los libros de contabilidad que señala la ley de asociaciones; e) rendir un informe anual a la Asamblea General, que comprenderá todo el movimiento financiero del período. En este informe hará todas las observaciones que estime conveniente en relación con la situación económica y financiera de la Cámara; f) asesorar al Presidente y al Consejo Directivo en funciones administrativas e intervenir en aquellos asuntos de la Administración que le sean propios de sus funciones de ley o estatutarias; y, g) ejercer cualquier obligación, deber o facultad que le señalen la Ley o estos Estatutos.

ARTICULO SEPTUAGESIMO QUINTO: El Tesorero ejercerá su cargo ajustándose a los Presupuestos Ordinarios o Extraordinarios aprobados por la Junta Directiva. Para este efecto, el Tesorero de hecho será el Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara.

ARTICULO SEPTUAGESIMO SEXTO: El Tesorero deberá vigilar la ejecución del presupuesto de la Cámara y cuando observe que hay sobrantes o déficit en las partidas presupuestarias, lo informará a la Comisión de Presupuesto, la que él indicara con el Fiscal, los ajustes respectivos para su aprobación por la Junta Directiva.

ARTICULO SEPTUAGESIMO SETIMO: El Tesorero deberá depositar en los Bancos todo ingreso de la Institución. Los cheques que se giren contra la cuenta corriente deberán ser firmados por él, el Presidente o los Directores o los funcionarios que la Junta Directiva autorice. Deberán aparecer siempre dos firmas.

ARTICULO SEPTUAGESIMO OCTAVO: Si el Tesorero cesare en su cargo por renuncia o por cualquier otro motivo, la Junta Directiva llamará a ejercer el cargo al Vocal correspondiente, y encargará al Fiscal el recibo y entrega de la Tesorería a aquel, quien pasará entonces a fungir como Tesorero y la Junta Directiva deberá nombrar un sub-tesorero.

ARTICULO SEPTUAGESIMO NOVENO: El Tesorero que no mantenga sus libros sellados, o que los lleve con más de tres meses de atraso, o que se niegue a presentarlos a requerimiento de la autoridad competente, será sancionado conforme lo ordena el artículo treinta y tres de la Ley de Asociaciones.

ARTICULO OCTOGESIMO: Los vocales de la Junta Directiva serán el vínculo de relación entre los asociados y ésta; por medio de ellos los asociados podrán canalizar sus quejas, propuestas, inquietudes y todo tipo de solicitudes.

ARTICULO OCTOGESIMO PRIMERO: Los vocales suplirán en las sesiones de Junta Directiva, en su orden de nominación, al Presidente cuando él o el Vicepresidente estén ausentes; igual sucederá cuando el Secretario esté ausente.

ARTICULO OCTOGESIMO SEGUNDO: El Consejo Ejecutivo estará integrado por el Presidente, el Secretario, el Tesorero, el Asesor Legal y el Secretario Ejecutivo, estos últimos con derecho a voz

únicamente, quienes serán nombrados por la Junta Directiva. Tendrá a su cargo conocer de los asuntos y ejecutar los acuerdos que le encomiende la Junta Directiva, así como proponer a ésta los programas y políticas de la Institución y fijar la remuneración y otros beneficios para el personal de la Cámara. El Fiscal será convocado y podrá participar en este Consejo con las atribuciones y derechos que le confiere la Ley y estos Estatutos.

ARTICULO OCTOGESIMO TERCERO: La vigilancia e inspección de todas las actividades de la Cámara estarán a cargo del Fiscal, quien depende directa y exclusivamente de la Asamblea General, ante la cual debe rendir cuentas de su gestión.

ARTICULO OCTOGESIMO CUARTO: Toda discrepancia entre el Fiscal y la Junta Directiva será resuelta en última instancia por la Asamblea General de Asociados.

ARTICULO OCTOGESIMO QUINTO: El Fiscal organizará su trabajo en la forma que estime más conveniente y podrá convocar a la Asamblea General de Asociados y a la Junta Directiva para informarles de los asuntos anormales que pudiera detectar y que tenga carácter urgente.

ARTICULO OCTOGESIMO SEXTO: Son facultades y obligaciones del Fiscal: a) comprobar que en la Cámara se haga un balance mensual de situación; b) comprobar que se lleven actas de las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales de Asociados y en la Junta Directiva; c) inspeccionar todos los estados, balances y liquidaciones que presente el Tesorero y tener amplia libertad para establecer controles y efectuar comprobaciones de cuentas, arqueos de caja y cuantas revisiones estime necesarias; d) convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Asociados, en caso de omisión de quien deba convocarlas; e) someter a la Junta Directiva, por lo menos dos veces al año, sus observaciones y recomendaciones con relación a los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones, durante el respectivo período; f) asistir a las sesiones de Junta Directiva, con voz pero sin voto; g) asistir a las Asambleas de Asociados y rendir un informe anual de sus gestiones y actividades ante la Asamblea General Ordinaria; h) formar parte, y de hecho, será el Presidente de toda comisión investigadora que fuera nombrada; i) ejecutar todos los mandatos que le confiere la Asamblea General de Asociados, compatibles con su cargo; j) recibir e investigar las quejas formuladas por cualquier asociado e informar a la Junta Directiva sobre ellas, así como informar a la Asamblea General de Asociados sobre cualquier procedimiento irregular o incorrecto imputable a cualquier asociado; k) denunciar a la Junta Directiva todo procedimiento irregular de sus miembros cualquiera que sea su categoría y si no fuera oído, deberá pedir por escrito al presidente que convoque a una Asamblea General Extraordinaria con sujeción a estos Estatutos, para conocer de la que ha formulado; y, l) cumplir las demás facultades y obligaciones que consignan estos Estatutos.

ARTICULO OCTOGESIMO SEPTIMO: No podrán ser nombrados para el cargo de Fiscal; a) quienes conforme a la Ley, estén inhabilitados para el ejercicio de su profesión o su oficio; b) quienes desempeñen otros cargos en la Cámara; y, c) los cónyuges de los administradores ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

ARTICULO OCTOGESIMO OCTAVO: Cuando quedare vacante el cargo del Fiscal, la Asamblea General deberá nombrar un sustituto, por el resto del período. Para ello la Junta Directiva deberá convocar a una Asamblea Extraordinaria dentro de un plazo no mayor de noventa días.

ARTICULO OCTAGESIMO NOVENO: El fiscal será individualmente responsable por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los Estatutos le impongan.

ARTICULO NONAGESIMO: El Fiscal que en cualquier asunto tuviere un interés opuesto al de la Cámara, deberá abstenerse de toda intervención en él, so pena de responder de los daños y perjuicios que ocasionare a la Asociación.

ARTICULO NONAGESIMO PRIMERO: La Junta Directiva nombrará los asesores en la rama económica, legales o de cualquier otra índole que estime conveniente, a quienes someterá todos aquellos asuntos cuya naturaleza lo justifique, para el mejor conocimiento y resolución de lo mismo. Procurará que los asesores que se nombren sean profesionales, o expertos de prestigio bien reconocido, de suficiente capacidad técnica y que tengan práctica especial en las cuestiones relativas a su especialidad.

ARTICULO NONAGESIMO SEGUNDO: El cargo de asesor podrá ser ad honorem o remunerado.

ARTICULO NONAGESIMO TERCERO: Los asesores tendrán voz, pero no voto, en todas las reuniones y Asambleas a que asistan y a las cuales sean invitados.

CAPITULO QUINTO

De la Administración, del Secretario Ejecutivo y Personal Subalterno

ARTICULO NONAGESIMO CUARTO: Créase el cargo de Secretario Ejecutivo de esta Entidad, para que su nombramiento se produzca después de la fecha de la inscripción definitiva de ésta en el Registro Nacional de Asociaciones y cuando la Junta Directiva considere conveniente su contratación.

ARTICULO NONAGESIMO QUINTO: El Secretario Ejecutivo de la Cámara será el responsable ante la Presidencia y la Junta Directiva de la ejecución de los acuerdos, políticas, programas y actividades de la misma. Será designado en su oportunidad por la Junta Directiva y su superior inmediato será el Presidente.

ARTICULO NONAGESIMO SEXTO: Tendrá los siguientes deberes, atribuciones y facultades: a) asistir al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y representar a la Cámara y a éste en actos y reuniones, de cualquier índole, que le sean asignadas por el Presidente; b) prestar su más amplia colaboración al Secretario, al Tesorero y al Fiscal de la Cámara y velar por el cumplimiento de las disposiciones que ellos emanen; c) Administrar y dirigir las oficinas de la Cámara y dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Ejecutivo; d) asistir a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz e informar en ellas, a solicitud del Presidente o de cualquier Director, sobre la marcha de los programas y actividades de la Cámara; e) integrar el Consejo Ejecutivo y asistir a sus sesiones con

derecho a voz; f) prestar y procurar toda clase de asistencia y asesoramiento a las Comisiones de Trabajo de la Cámara; g) conjuntamente con el Presidente, seleccionar, nombrar y destituir al personal técnico y administrativo de la Cámara e individualmente sancionarlo, así como recomendar su remuneración ante el Consejo Ejecutivo para su aprobación.

ARTICULO NONAGESIMO SEPTIMO: Para un eficiente rendimiento técnico y administrativo de la Cámara, el Secretario Ejecutivo podrá contar con un Asistente Ejecutivo y con el personal ejecutivo y subalterno que las circunstancias ameriten, cuyos deberes, atribuciones y facultades serán fijadas en el acto mismo de su contratación. Todo nombramiento deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva y con los fondos necesarios en el presupuesto, los cuales quedarán separados para hacer frente a tal obligación.

ARTICULO NONAGESIMO OCTAVO: El Secretario Ejecutivo podrá delegar entre el personal de la Cámara, en forma transitoria o permanente, parte de sus funciones, pero deberá hacerlo por escrito y con la anuencia del Presidente.

ARTICULO NONAGESIMO NOVENO: La Cámara tendrá las oficinas e instalaciones que fueren indispensables para el cumplimiento de sus funciones y las dependencias y el personal que se requiera para ese objeto.

ARTICULO CENTESIMO: La administración de la Cámara estará a cargo del Presidente de la Junta Directiva y del Secretario Ejecutivo.

CAPITULO SEXTO

De la Conciliación y el Arbitraje

ARTICULO CENTESIMO PRIMERO: La Cámara, a solicitud de cualquier asociado, podrá intervenir para tratar de resolver, en la vía conciliatoria, cualquier dificultad de orden profesional que surja entre él y terceros, sean estos asociados o no.

ARTICULO CENTESIMO SEGUNDO: En el caso que éstos sean asociados y si las partes estuviesen de acuerdo en recurrir a la vía conciliatoria, así lo manifestarán por escrito a la Junta Directiva, la cual nombrará una Comisión de tres de sus miembros. Esta, por el procedimiento que juzgue más rápido y adecuado el caso en examen, oirá las pretensiones de las partes y practicará la averiguación que estime conveniente, y una vez enterada de los detalles del caso, sugerirá el arreglo que considere justo a las partes y hará hincapié para que sea aceptado.

ARTICULO CENTESIMO TERCERO: En la vía conciliatoria, las partes y la Cámara podrán asesorarse de sus propios consultores.

ARTICULO CENTESIMO CUARTO: Si se aceptare el arreglo, se firmará el documento del caso; si no fuere aceptado, la Comisión levantará un acta de lo ocurrido, entregará copia a cada una de las partes e informará a la Junta Directiva del resultado obtenido. La intervención de la Cámara será gratuita.

ARTICULO CENTESIMO QUINTO: Si no se llegare a un arreglo en la vía conciliatoria, la Comisión sugerirá a las partes que sometan el caso a la decisión de árbitros de conciencia o arbitradores, de conformidad con las disposiciones de los artículos trescientos noventa y cinco y cuatrocientos veinticuatro del Código Procedimientos Civiles. La Comisión podrá recomendar que las partes hagan uso de la facultad que le otorga el artículo cuatrocientos cuatro del Código citado, de investir, de común acuerdo, a los funcionarios o tribunales judiciales, con el carácter de árbitros de derecho o árbitros arbitradores.

ARTICULO CENTESIMO SEXTO: El asociado que habiendo suscrito un arreglo, de acuerdo con el artículo centésimo cuarto, se negare luego a cumplirlo o presentare dificultades para su ejecución, será expulsado de la Asociación.

CAPITULO SETIMO

De la Extinción de la Asociación

ARTICULO CENTESIMO SETIMO: La Cámara se extinguirá: a) cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo; b) cuando lo solicitaran los dos tercios o más de los asociados; c) si se colocare en imposibilidad de cumplir los fines para que fuere creada; y, d) por privación de su capacidad jurídica, como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de naturaleza en su personería jurídica; o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en estos Estatutos para el ejercicio del mismo, excepto para el primer período, conforme se establece en el artículo cuadragésimo séptimo.

ARTICULO CENTESIMO OCTAVO: La disolución de la Cámara en los casos previstos en el artículo que antecede, sólo podrá decretarla la autoridad judicial, de conformidad con el artículo veintisiete de la Ley de Asociaciones. Decretada la extinción, se procederá como se indica en el artículo siguiente.

ARTICULO CENTESIMO NOVENO: En el caso de disolución de la Cámara, los bienes de ésta serán distribuidos conforme lo disponga uno de los Jueces Civiles de San José.

ARTICULO CENTESIMO DECIMO: Al Poder Ejecutivo corresponde decretar la disolución de la Cámara si ésta se colocare en alguno de los casos previstos en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Asociaciones y, decretada la disolución, se procederá como se indica en el artículo anterior.

CAPITULO OCTAVO

De la Reforma de los Estatutos

ARTICULO CENTESIMO DECIMO PRIMERO: Para reformar estos Estatutos, parcial o totalmente, se convocará a una Asamblea General Extraordinaria con indicación de si se trata de una reforma total o parcial. En el caso de reforma parcial, se indicará en la convocatoria en que consiste substancialmente

ésta, con referencia a los artículos que se trata de reformar.

ARTICULO CENTESIMO DECIMO SEGUNDO: En la reforma parcial o total de los Estatutos, se observarán los mismos trámites de aprobación e inscripción en el artículo veinte de la Ley de Asociaciones y no surtirá efecto alguno mientras no esté inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones.

CAPITULO NOVENO

De las Disposiciones Generales

ARTICULO CENTESIMO DECIMO TERCERO: La Cámara de Consultores en Arquitectura e Ingeniería, mantendrá las relaciones más cordiales que sea posible con las instituciones nacionales o extranjeras de su misma índole dentro del sector privado. Procurará darle a éstas cuantos datos le pidieran respecto de asuntos profesionales importantes o necesarios para el país, a juicio de su Junta Directiva y, en general, cooperará con ellas en todo aquello que tienda a un mejor desarrollo y entendimiento de dicho sector.

ARTICULO CENTESIMO DECIMO CUARTO: La Cámara podrá adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas a producirle beneficios económicos, los que deberán ingresar a los fondos de la institución y sólo podrán utilizarse para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO CENTESIMO DECIMO QUINTO: Los salones de la Cámara no podrán ser usados para reuniones que tengan carácter religioso o de política electoral.

ARTICULO CENTESIMO DECIMO SEXTO: Además del libro a que se refiere el artículo diecisiete de la Ley de Asociaciones, la Cámara deberá llevar un libro de actas de Asambleas Generales, un libro de las sesiones de la Junta Directiva a cargo del Secretario, y los libros de contabilidad a cargo del Tesorero. Estos libros deberán ser autorizados por el respectivo funcionario público.

ARTICULO CENTESIMO DECIMO SETIMO: La duración de la Cámara por el objeto que tiene, es de carácter indefinido.

ARTICULO CENTESIMO DECIMO OCTAVO: Los suscriptores de este pacto serán socios fundadores e igual condición tendrán los asociados que presenten su solicitud de ingreso a partir de los tres meses siguientes al día de hoy; lo anterior por cuanto esta Asociación ha sido constituida por los profesionales y empresas cuyo deseo es la inscripción formal lo mas pronto posible en el Registro respectivo. En lo previsto se regulará por la Ley de la materia.

ARTICULO CENTESIMO NOVENO: La primera Junta Directiva fungirá a partir del presente acto constitutivo hasta el mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco, mes en el que se procederá a la elección de nueva Junta Directiva, en los términos en que lo ordena el presente Estatuto.